



**DOCTORA  
CATALINA DIAZ VARGAS  
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
E.S.D.**

RADICACIÓN: 1100133350182018-00110-00  
EJECUTANTE: RAFAEL IGNACIO RINCON VARELA  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

CIRCUITO DE ORALIDAD ADMINISTRATIVA

2018 DIC 14 PM 2:40

ORIGINAL FONDO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO

25188-

**MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 34.531.982 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 116154 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito contestar la presente demanda y presentar **EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

**EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN:**

El numeral 2º del artículo 442 del C.G del P., dispone que cuando el título ejecutivo es en una sentencia judicial, únicamente son procedentes las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

No obstante lo anterior, se presentarán las siguientes excepciones:

1. CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA CONTECIOSA
2. FUERZA MAYOR
3. BUENA FE
4. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA LABORAL
5. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
18 DIC 2018  
RECIBIDO

**RAZONES QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES**

**PRIMERO: CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA CONTECIOSA**

Sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna de la entidad que represento frente a las acreencias laborales por las que ejecuta el hoy demandante pido a su honorable Despacho declarar la caducidad de todo derecho cuya causación se halle informada del fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en el artículo 164 del C.P.A C.A ordinal k que contempla:

31 ENERO  
2019  
XIA pagar y  
EXCEPCIONES



"k: Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En la Litis que hoy nos ocupa, y una vez observado el plenario encontramos los siguientes hallazgos:

- 1) Que el título base de la ejecución cobro ejecutoria el día 01 de febrero de 2011
2. Que la presentación del proceso Ejecutivo se originó, según la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial el 21 de Marzo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que se produjo el fenómeno Jurídico de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, en el caso de RAFAEL IGNACIO RINCON VARELA identificado con la cedula de ciudadanía número 17187868 y por tanto la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo tanto, el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva.

Que en atención a las recomendaciones del comité, es importante señalar a su vez los lineamientos indicados en el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 609 del 26 de noviembre de 2014 el cual fue ratificado en el Comité del 24 de junio de 2016, en los siguientes términos

Si la Demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Si La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Y el artículo 177 del CCA establecía:

(. .)Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para



cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria(. . .)

En los casos donde la UGPP expidió acto de ejecución (y se encuentra ejecutoriado) y no aplicó inicialmente la caducidad aplicable a las sentencias contenciosas, una vez se verifique que no existe proceso ejecutivo presentado antes del vencimiento de la fecha de caducidad contada desde la sentencia más los términos de 18 meses o 10 meses según el régimen aplicable.

Se deduce de los conceptos doctrinarios transcritos que la caducidad, mejor, el término para que se produzca, no puede suspenderse ni interrumpirse por causa alguna, porque su fatalidad responde al motivo objeto señalado y no a razones subjetivas. Así, no se interrumpe con la interposición de un recurso del titular del derecho para accionar, ni por incapacidad del mismo titular.

## **SEGUNDO: LA MORA PRODUCIDA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

No da lugar a indemnización de perjuicios, lo sustento de conformidad con el artículo 442 del código General del Proceso, por medio del cual se debe salir avante el respectivo recurso de reposición contra el auto de libra mandamiento de pago en contra de la entidad a la cual represento UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- teniendo en cuenta el artículo 1616 inciso 2 del Código Civil que contempla " la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a la indemnización de perjuicios.

Frente a este tema me permito transcribir apartes de la decisión que fuera tomada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, adoptada mediante auto de 29 de febrero del año 2016, Magistrada Ponente Dra Dufay Carvajal Castañeda proceso ejecutivo de Bernardo Cesar Ruiz Garcia contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- radicado 660013333003201400807-01 dice el Despacho:

*" El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, se abstuvo de librar mandamiento de pago argumentando en esencia lo que pasa a indicarse.*

*Manifiesta el al quo a partir de la interpretación efectuada por la Sección Segunda del consejo de Estado en la providencia con número de radicación 08001-23-31000-2007-00732-01 (2734-08) de fecha de 18 de febrero de 2010, que la obligación cuyo pago persigue el demandante, no encuentra respaldo en los documentos aportados como título ejecutivo, por tratarse de intereses moratorios que no se causan a partir de la entrada en liquidación de la entidad estatal.*



*Con base en tal jurisprudencia esgrime el al quo que a voces del inciso segundo del artículo 1616 del código Civil " la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios" luego es claro que la orden dada por el gobierno nacional mediante decreto 1292 de 2003 para liquidar el INCORA, constituye una circunstancia de fuerza mayor a la que no puede resistirse dicho instituto y esta circunstancia tal como la declara la norma citada, la excluye de reconocimiento de intereses moratorios.*

*Por lo anterior concluyo el juez de instancia que toda vez que lo pretendido por el ejecutante es el pago de intereses moratorios derivados de sentencia proferida en contra de la caja Nacional de Previsión Social, no es dable librar mandamiento de pago por el capital solicitado de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del consejo de Estado".*

*Continuando con el análisis jurídico probatorio el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda dice (...) Es de precisar que la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- creada mediante ley 6ª de 1945 como establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargado del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados nacionales de carácter permanente inicio proceso de supresión y liquidación a través del decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente un término de dos años para finalizar el citado proceso liquidatorio, plazo que fue prorrogado en varias oportunidades, pero finalmente da por terminada la existencia legal en dicha entidad el día 12 de junio de 2013.*

*Ahora bien, las obligaciones de dicha entidad fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona y Contribuciones Fiscales de la Protección Social –UGPP, creada mediante la ley 1151 de 24 de julio de 2008 y como se plasmó en el acta final del proceso liquidatoria de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E en liquidación.*

*(...) los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en liquidación, respecto de las funciones que asumió la entidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.*

*No obstante, frente a tales intereses moratorios que se reclaman y la indexación de dichas sumas de dinero adeudadas, el tribunal comparte los argumentos por el Juez de instancia, toda vez, de conformidad con el artículo 1616 del Código Civil, que establece las reglas de responsabilidad del deudor en la causación de perjuicios por mora en el cumplimiento de las obligaciones, " la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios", y como quiera que la circunstancia de liquidación de una entidad es constitutiva de fuerza mayor, se concluye que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios a cargo de la hoy ejecutada UGPP.*

*El anterior criterio encuentra respaldo jurisprudencial en reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, en los siguientes términos:*

**"LIQUIDACION DE ENTIDAD PUBLICA- Constituye fuerza mayor –INTERESES DE MORA-no hay lugar a reconocimiento frente a la fuerza mayor**



*En los casos en que se ordene la liquidación de un organismo estatal, dicha situación conlleva a la suspensión total de los pagos, los cuales solamente podrá adelantar la entidad en estado de liquidación en la forma, oportunidad y orden estrictamente legal. (...). Así mismo, el pago de las acreencias laborales está condicionado a que se encuentre ejecutoriado el acto que establece los bienes que integra la masa de la liquidación, así como sus activos y pasivos y a que exista la disponibilidad de los recursos para poder atender todos a todos los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta que las obligaciones de carácter laboral y pensional tienen prelación legal, ahora bien, a voces del inciso 2 del artículo 1616 del Código Civil es claro que la orden dada por el Gobierno Nacional mediante decreto 1292 de 2003 para liquidar el INCORA, constituye fuerza mayor a la que puede resistirse dicho instituto y esta circunstancia, tal como lo declara la norma citada, la excluye del reconocimiento de intereses moratorios.*

*Este predicamento no se enerva por el hecho de la creación de la UGPP, pues el criterio del Consejo de Estado ya estudiado no señala que por atribuirse las funciones de la entidad desaparecida a otro nacimiento no exista la ya aludida fuerza mayor, toda vez que lo trascendente como circunstancia de fuerza mayor, es la liquidación de la entidad como tal, lo cual exime a esta o a sus sucesoras del pago de intereses moratorios.*

### **TERCERO: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL**

Sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna a la entidad a la cual represento, frente a las acreencias laborales porque ejecuta el demandante, pido a usted declarar prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en los artículos 488 del C.S. del T y 151 del C del PL, las normas consagradas de la prescripción de la acción en materia laboral.

En especial y en caso concreto propongo esta excepción que comporta extinción de la acción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda cuya exigibilidad a la fecha de la presentación de la demanda, hecho ininterrumpido del fenómeno prescriptivo, DATA DE MAS DE TRES AÑOS.

### **CUARTO: PAGO DE LA OBLIGACION**

Mi representada dio cumplimiento al fallo judicial que nos ocupa y no adeuda ningún valor ni por capital ni en razón a intereses del ejecutante, puesto que en la sentencia de cumplimiento de fallo no se dispuso el pago por ese concepto.

Con base a lo anteriormente expuesto solicito señor Juez se reponga el mandamiento de pago proferido en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.



## **QUINTO: DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**

Pido a la Señora Juez (a) que si encuentra probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

## **SOLICITUD ESPECIAL DE DESEMBARGO DE CUENTAS**

### **1. FALTA DE REQUISITO LEGAL PARA SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR**

En primer lugar, solicito muy respetuosamente el desembargo de las cuentas que tenga la entidad que represento en las entidades bancarias solicitadas por el ejecutante, por los motivos que a continuación explicaré:

El artículo 101 del CPLSS dispone que "*Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*" (Subraya fuera del texto)

En el presente caso se solicitó como medida previa el "(...) embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuenta de ahorros en el BANCO DAVIVIENDA (...)"

Es evidente que la solicitud del ejecutante no cumple con lo dispuesto en el artículo 101 citado, puesto que la declaración bajo la gravedad de juramento se debe realizar de forma precisa e inequívoca a un número de cuenta perteneciente a la entidad ejecutada en determinada entidad bancaria, puesto que de lo contrario se desnaturaliza la denuncia tal y como lo prevé la normativa en mención.

Por lo anterior, solicito respetuosamente ABSTENERSE de practicar medidas cautelares en el presente caso o en su efecto si existieran las mismas, ORDENAR de manera inmediata su levantamiento.

### **2. INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE UNIDAD LA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**



## **CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Debe recordarse que el Artículo 594 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables. Norma que fue declarada exequible por la Sentencia C-103 del 10 de Marzo de 1994.

Actualmente la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, administra dineros públicos, por lo tanto los recursos con que cuenta, son no sólo para la financiación de las pensiones si no para su operación administrativa, siendo así inembargables, pues además de la norma antes citada el Artículo 63 de la Constitución Política señala: "*Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*" (Subrayado por fuera del texto original)"

Dentro de los bienes de la nación, claramente están comprendidos los dineros y recursos de las Entidades Estatales, los cuales han sido definidos como inembargables por la ley orgánica de presupuesto, para lo cual basta con revisar el Decreto 111 de 1996, que en su Artículo 19 prescribe: "*INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."*

Ahora bien, para determinar si las rentas y bienes de la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, hacen parte del presupuesto general de la Nación, es suficiente revisar la Ley 489 de 1998, como el Decreto 4121 de 2011 para darnos cuenta que en efecto están inmersas en dicho presupuesto.

### **LEY 489 DE 1998:**

*Artículo 38.- Integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. La rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

*(...)*



2. Del sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la rama ejecutiva del poder público.

Es claro que tratándose de recursos públicos y en especial de aquellos destinados al sistema de seguridad social, no debe prevalecer el interés particular frente al interés general, pues el Estado necesita no sólo de los recursos que tienen una destinación específica para satisfacer las necesidades sociales de los habitantes del territorio nacional, sino también de los recursos destinados para su administración y funcionamiento, pues estos resultan indispensables para que el Estado opere a fin de cumplir con sus obligaciones.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia *C-354 de 1997*, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, señaló:

*(...) "el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*

*La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

*Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta."*

De esta manera, solicito respetuosamente **ABSTENERSE** de practicar medidas cautelares en el presente caso o en su efecto si existieran las mismas, **ORDENAR** de manera inmediata su levantamiento, puesto que las mismas no pueden usarse



SALAZAR DUARTE ABOGADOS S.A.S.

NIT 900737200 - 5

SECCIONAL BOGOTÁ D.C

---

para el cumplimiento de una sentencia judicial ni mucho menos para garantizar el pago de costas judiciales.

### **PRUEBAS**

Solicito al Despacho que se tengan y valoren como pruebas, los documentos aportados como tales por la parte demandante, de los cuales en virtud del principio de la comunidad de la prueba, se servirá mi representada para soportar los medios exceptivos propuestos

### **DOCUMENTALES**

1. Expediente administrativo en formato CD

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la CALLE 31 NO. 13 A – 51 - EDIFICIO PANORAMA - OFICINAS 327 – 328 de BOGOTÁ D.C.

Atentamente,

**MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**

C.C. No. 34.531.982 de Popayán

T.P. No. 116154 del C. S. de la J.

---

CALLE 31 NO. 13 A - 51  
EDIFICIO PANORAMA - OFICINAS 327 – 328  
BOGOTÁ D.C.